



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las once horas con cuarenta minutos del día diez de diciembre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-17-2014-4** ha sido instruido en contra del Ingeniero **NELSON MALDONADO RODRÍGUEZ**, Ex Director de Mantenimiento Vial, con un sueldo mensual de **\$2,942.85**; por su actuación según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION FINANCIERA DE LOS FONDOS RECIBIDOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO: POR MEDIO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 180, PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012**; efectuado por la Dirección de Auditoría Cinco, de ésta Corte; conteniendo el Reparo Único en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en ésta Instancia el Licenciado **ROBERTO JOSÉ FIGUEROA FUNES** y Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, ambos para actuar en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el Ingeniero **NELSON MALDONADO RODRÍGUEZ**, por derecho propio.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de fs. 12 vuelto a fs. 13 frente emitido a las nueve horas y quince minutos del día once de junio de dos mil catorce, ésta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra del servidor actuante antes expresado, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 14.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 19 al 20 ambos vuelto, emitido a las once horas y veinte minutos del día ocho de agosto de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar al funcionario actuante, para que acudiera a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO ÚNICO**. (Hallazgo Uno). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INADECUADOS CONTROLES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO 4562 "OBRAS DE MITIGACION EN ZONA DE CARCAVA COLONIA LLANO VERDE (1 PRINCIPAL Y 3 SECUNDARIAS)".** De acuerdo Informe de Auditoría, los Auditores al examinar



proyecto 4562 Obras de Mitigación en Zona de Cárcava Colonia Llano Verde (1 Principal y 3 Secundarias), Ilopango, San Salvador, el Director de Mantenimiento Vial no proporcionó los Informes de Avances (mensuales y acumulados), programación física, bitácoras y memoria de calculo que permitan verificar en cada periodo, los volúmenes de material utilizado en las actividades de Acarreo Masivo, perfilación de taludes y construcción de canaletas), por lo que se carece de elementos para verificar su ejecución, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

III-) A fs. 21, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al Señor Fiscal General de la República; a fs. 22, corre agregado el Emplazamiento del reparado. El Licenciado **ROBERTO JOSÉ FIGUEROA FUNES**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 15 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 16 y 17, por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 17 vuelto a 18 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció. La Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 81 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, para actuar conjunta o separadamente con el Licenciado **FIGUEROA FUNES**, legitimando su personería con Credencial que agregó a fs. 82, por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 82 vuelto a 83 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV-) El Ingeniero **NELSON MALDONADO RODRÍGUEZ**, de fs. 23 al 28 presentó un Primer Escrito con documentación anexa de fs. 29 al 50, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: *“Con todo respeto a vosotros expongo mi defensa: Antecedentes: El hallazgo de acuerdo a lo expresado por la auditoría Cinco de la Corte de Cuentas de la República y lo mencionado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la misma Corte; de manera general pronuncia que: el Director de Mantenimiento Vial no proporcionó los Informes de Avances (mensuales y acumulados), programación física, bitácoras y memoria de cálculo que permitan verificar en cada periodo, los volúmenes de material utilizado en las actividades de Acarreo Masivo, perfilación de taludes y construcción de canaletas, por lo que se carece de elementos para verificar su ejecución, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Así mismo no documentó la supervisión de la ejecución del proyecto asignado al Administrador del contrato. Como consecuencia no se tienen documentos de supervisión que permitan evaluar la obra física, ni calcular el avance de la misma.* **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN POR MEDIO DEL EX**



DIRECTOR DE MANTENIMIENTO VIAL. Es oportuno aclarar que desde el inicio los señores auditores consideraron que las obras de Mitigación en Zona de Cárcava Colonia Llano Verde (1 Principal y 3 Secundarias) realizadas en Ilopango, San Salvador, tales fueron realizadas bajo la LACAP, es decir bajo la figura del contrato establecida en el artículo 22 literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, pero de ninguna forma se realizó bajo esa figura, se realizó bajo la figura administrativa del sistema de administración, es decir que las obras se realizaban por personal, maquinaria y recursos de la institución. En este tipo de proyecto por ser como ya se dijo al inicio, realizado por el sistema de administración no se sujetaba a las normas establecidas por la LACAP no obstante de lo anterior consta en nota de fecha 28 de febrero de 2014 que se anexo el informe suscrito por el ingeniero Ricardo Arturo Torres Palacios el cual se establecen los volúmenes de material utilizado en las actividades de Acarreo Masivo, perfilación de taludes y construcción de canaletas, posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2014 la licenciada Morena Yanileth Carballo en su calidad de Jefe de Equipo de la Dirección de Auditoría Cinco solicita nuevamente la Memoria de Calculo, la cual fue nuevamente complementada con información de nota 19 de marzo de 2014. En virtud de lo anterior con fecha 25 de marzo de 2014 la licenciada Morena Yanileth Carballo en su calidad de Jefe de Equipo de la Dirección de Auditoría Cinco expresa una condición la cual se transcribe textualmente: "1. INADECUADOS CONTROLES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO 4562 "OBRAS DE MITIGACIÓN EN ZONA DE CÁRCAVA COLONIA LLANO VERDE (1 PRINCIPAL Y 3 SECUNDARIAS)". El proyecto 4562 Obras de Mitigación en Zona de Cárcava Colonia Llano Verde (1 Principal y 3 Secundarias) Ilopango, San Salvador, carece de elementos que permitan verificar su ejecución, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, tales como: Informes de Avances, (mensuales y acumulados), Bitácoras y memoria de cálculo que permitan verificar en cada periodo, los volúmenes de material utilizado en las actividades de Acarreo Masivo, perfilación de taludes y construcción de canaletas." Posteriormente se expresa que no se cumple con lo establecido en el artículo 82 Bis literal b) de la LACAP que establece: Art. 82-Bis.- La Unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: ... b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; ..." No obstante, se aclaró que no era un contrato de los sujetos a la competencia de la LACAP, por lo tanto de conformidad a lo establecido en el artículo 85 inciso tercero de la Constitución que establece: "...Los funcionarios del Gobierno son delegados de

[Handwritten mark]



pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley." En mi calidad de Ex Director de Mantenimiento Vial, me limito a realizar las funciones que por ley me veo obligado a cumplir, no estando contemplado la figura del artículo 82-Bis de la LACAP, ya que dicho apartado responde a los proyectos ejecutados por la vía de contrato, y no por administración. La administración de los proyectos por Administración se encuentra regulado en las Normas de Control Interno del MOPTVDU, específicamente en los artículos 127 y 128 que la información técnica del diseño le corresponde a la Unidad de Planificación Vial, y es en apego a dicha normativa que fue solicitada la información técnica la cual puede ser cotejada con la presentada a los señores auditores. En el presente caso también se dio una situación singular, y es que el Ing. Federico Díaz Trejo fungió durante el periodo del ocho de febrero de dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce como designado para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra "OBRAS DE MITIGACIÓN EN ZONA DE CÁRCAVA COLONIA LLANO VERDE (1 PRINCIPAL Y 3 SECUNDARIAS)", quien drásticamente y trágicamente murió de un infarto agudo al miocardio, killip cuatro, mas shock cardiogenico, el día siete de enero de dos mil trece. Al momento de revisar la información que debió dejar el Ing. Díaz Trejo no se encontró una serie de información como Bitácoras, informes firmados de los avances del proyecto, etc. En virtud de lo anterior es importante aclarar que el hecho de la naturales (sic) anteriormente mencionado salía del ámbito de previsibilidad, no obstante lo anterior el colaborador adjunto de la supervisión del proyecto ingeniero Ricardo Arturo Torres Palacios preparo la información dirigida a los señores auditores de la Corte de Cuentas pero la misma a la fecha no ha sido tomada en cuenta y esa situación consta en las notas presentadas de fechas 19 y 28 de febrero de los corrientes, y 19 y 28 de marzo de los corrientes en los cuales se anexó la información requerida. CONSIDERACIONES JURIDICAS. A partir del análisis de los Arts. 47, 52 y siguientes 66 y siguientes, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la idea de "Reparo" como hallazgo de auditoría, conlleva la posibilidad de Responsabilidad para el funcionario o empleado relacionado, lo cual constituye materialmente una conducta considerada como infracción cuya consecuencia es la sanción administrativa o patrimonial, según el caso. Es decir, la Corte de Cuentas, dentro de su función fiscalizadora de la actuación pública, puede determinar la existencia de conductas sancionables y la posible participación del servidor público cuestionado, y es la misma Corte en su función jurisdiccional quien determinará la existencia y culpabilidad o absolución del funcionario, así como la cuantía de la sanción (Art. 66 LCC). En resumen, podemos concluir que los Reparos de Auditoria constituyen hechos punibles establecidos en las auditorías realizadas por la Corte de Cuentas, lo cual nos permite afirmar que la materia fiscalizadora o controladora de dicha institución,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



constituye una manifestación de derecho sancionador en general. El reparo como hecho sancionable, debe ser sometido a semejante análisis como el que practican los jueces penales en cuanto al conocimiento de un hecho calificado por la ley como delito, para ello, el juzgador debe verificar en este orden, que el hecho cumple con los caracteres propios del delito o falta: TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD. El análisis y verificación de cada uno de estos elementos, es un presupuesto para transitar al siguiente, es decir, si el hecho que se conoce no reúne la característica de la Tipicidad, carece de sentido continuar con el análisis de los siguientes niveles de la Teoría del Delito. Brevemente, me refiero en específico al contenido del concepto de Tipicidad, el cual en términos simples, es la descripción de forma precisa e inequívoca de un hecho calificado previamente por la ley como delito. Sin lugar a dudas, la Tipicidad es un requisito esencial las infracciones y sanciones de carácter administrativo. Debe enfatizarse que no toda violación al ordenamiento jurídico representa una infracción, del mismo modo que sólo unas pocas transgresiones a las Leyes constituyen delitos. Para ello se requiere que la ley tipifique la contravención a los preceptos normativos de Infracciones Administrativas o delitos. El Código Penal en su Art. 1 define lo que debe entenderse por principio de legalidad en los términos siguientes: "Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad". En este sentido a mi persona se le está por un hecho posterior a la vigencia del Manual de Puestos y Funciones, razón por la cual no puedo de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución de la República que establece: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". El concepto transcrito comprende el principio de tipicidad al estimar que la acción u omisión que da lugar a la sanción penal, debe encontrarse descrita en la Ley de forma previa, precisa e inequívoca. Los vocablos preciso e inequívoco carecen de definiciones jurídicas diferentes a su sentido obvio y natural, debiéndose recurrir al Diccionario de la Lengua Española para determinar sus significados. Preciso, de acuerdo al Diccionario citado, tiene las acepciones aplicables siguientes: "Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. Llegar al tiempo PRECISO. Distinto, claro y formal. Tratándose del lenguaje, estilo, etc., conciso y rigurosamente exacto". Por otra parte inequívoco es un adjetivo que significa que no admite duda o equivocación. En ese orden de ideas, la Responsabilidad Administrativa que señala el Art. 59 de la LCC, bien puede advertir la Cámara, que no existe tipicidad en cuanto a la infracción porque no ha sido descrita de una manera precisa e inequívoca mi participación como lo exige



Constitución, la Jurisprudencia y la Doctrina, en el presente caso, en el referido reparo se establece que se inobservó el artículo 48 inciso 3° del Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, el Manual de Descripción de Puestos del MOPTVDU, que tiene su base legal en el artículo 67 del Reglamento del Órgano Ejecutivo y en el Romano 1 N° 5 de los Considerandos del Reglamento Interno y Funcional del Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, pero dicha situación no es cierta ya que el artículo 48 inciso 3° del Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano hace referencia a las funciones de la Unidad de Cooperación institucional, y en el referido se establece: "48.- La Coordinación de Investigación y Formulación de Proyectos tiene las funciones siguientes: 5) Recopilar y sistematizar la información requerida para la realización de eventos, negociaciones, presentación de informes técnicos y otros relacionados a la cooperación gestionada por el ministerio." Por lo tanto no se relacionó debidamente el artículo que supuestamente e infringido, así mismo se establece que se ha inobservado el romano I N° 5, no existe dicho numeral dentro del considerando I), por lo tanto resulta atípica la inobservancia realizada por el auditor. Para apoyar lo antes expuesto, el autor Víctor de Santo en el Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía define la TIPICIDAD como: "Es una de las características del delito, la segunda es una definición jurídica: entre acto y antijuricidad. Los hechos cometidos por el hombre, para que se los pueda sancionar con una pena, deben estar descritos en la ley. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad." En virtud de lo anterior debe de estar tipificada mi conducta como antijurídica para que pueda adecuarse a la aplicación de la ley. Al respecto Karen Vargas López establece en los Principios del procedimiento Administrativo Sancionador lo siguiente: "Por su parte, la tipicidad se refiere a la exigencia hecha a la Administración para que de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que puede incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, todo lo cual viene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora." En el caso en estudio, el Informe de Auditoría no determina claramente mi participación o inobservancia a los preceptos legales invocados ya que ninguno de ellos se constituye respecto a mí actuar como Ex Director de Mantenimiento Vial. Lo anterior, trae como consecuencia una afectación en mi esfera jurídica de garantías, específicamente de defensa y de seguridad jurídica, ya que desconozco, los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a los Auditores a determinar Responsabilidad Patrimonial en mi contra en el sentido y forma en que lo han



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



determinado, sobre todo cuando mi actuar solo se basó en criterios apegados a la LACAP y no es la LACAP la legislación pertinente para los hechos invocados en mi contra. La Sala de lo Constitucional reconoce la validez de los argumentos anteriores a través de Sentencia definitiva de proceso de inconstitucionalidad Ref. 65-2007, pronunciada a las nueve horas del día veinte de enero de dos mil nueve, la cual dentro de su parte expositiva declara que: "...para declarar al funcionario o empleado público las responsabilidades previstas en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es requisito constitucional ineludible que se le demuestre que actuó con culpa o dolo". De la doctrina expuesta por el máximo tribunal de justicia de nuestro sistema, se extrae que para la declaratoria de responsabilidad de cualquier grado y clase, debe ser necesariamente demostrado que el funcionario o empleado ha actuado con dolo o culpa, lo cual en el presente caso no ha quedado establecido, ya que los auditores en su Informe no especifican dicha circunstancia en la imputación hecha a mi persona, ni presentan u ofrecen la prueba necesaria que debe existir para demostrar los hechos que se me atribuyen. Es más, ni siquiera se puede decir que existe en el Reparo una relación circunstanciada de los hechos como para permitir que el Juez cuente con un marco fáctico sobre el cual aplicar la valoración de la prueba para determinar los extremos básicos que son la existencia del hecho y la responsabilidad en el mismo, tomando en cuenta que el derecho sancionador en general retoma los principios fundamentales tanto de la Constitución como del Derecho Penal común, dentro de los cuales tenemos el Principio de responsabilidad, Principio de necesidad de la prueba, Principio de seguridad jurídica, los cuales hemos evidenciado que en el presente caso, no han sido respetados por los Auditores referidos, más aún cuando ni tan siquiera verificaron las pruebas e información presentada."". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 50 al 51 ambos vuelto a las catorce horas y quince minutos del día trece de octubre de dos mil catorce, admitió el anterior escrito; tuvo por parte en el carácter en que compareció el Ingeniero **NELSON MALDONADO RODRÍGUEZ**, asimismo por contestado el Pliego de Reparos, en los términos expresados en el referido escrito y por agregada documentación. En cuanto al peritaje solicitado relacionado al Reparo Único, ésta Cámara previno al peticionario diera cumplimiento al Art. 310 del Código Procesal Civil y Mercantil, asimismo de conformidad al Art. 375 del mismo cuerpo legal, aclarara de que conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, requiere la práctica de prueba pericial solicitada, aunado a que presentara la documentación aportada de forma certificada, de conformidad a los Artículos 331 en relación al 341, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil.

✍



El Ingeniero **NELSON MALDONADO RODRÍGUEZ**, a fs. 54, presentó un Segundo Escrito con documentación anexa de fs. 55 al 77, manifestando esencialmente lo siguiente: *“Que he sido notificado el día CATORCE de noviembre del presente año, de la prevención respecto al peritaje solicitado en el escrito de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, por este medio desisto del mismo ya que oportunamente aportare más prueba de carácter documental que permita desvirtuar el presente reparo. Respecto a la certificación de las notas, las mismas se anexan nuevamente de conformidad a lo establecido en el artículo 331 en relación con el 341 del C.Pr.CM”*. Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 77 vuelto al 78 frente a las once horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, admitió el anterior escrito y documentación presentada. Por evacuada la prevención dictada en los párrafos 4° y 5°, de la resolución emitida a las catorce horas y quince minutos del día trece de octubre de los corrientes, en cuanto al peritaje se declaró sin lugar de conformidad al Art. 68 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, por haber desistido el reparado en la evacuación de la prevención. Por otra parte en cuanto a la documentación aportada en forma certificada se tuvo por agregada, asimismo la documentación en copias simples. En ese sentido, ésta Cámara concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de **TRES DIAS HABLES**, emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V-) A fs. 81, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: *“El señor Nelson Maldonado Rodríguez, presento escrito en el cual, evacua la prevención que se le hizo en cuanto al peritaje solicitado; y a la vez desiste de la realización de dicho peritaje; manifestando que oportunamente aportara prueba de carácter documental que le permita desvirtuar el reparo; y siendo que no se manifestó nada para desvanecer el reparo atribuido, la representación fiscal es del parecer que el Reparó se mantenga.”* Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 82 vuelto a 83 frente emitida a las quince horas y treinta minutos del día tres de diciembre de dos mil catorce, admitió el anterior escrito, tuvo por parte a la referida profesional y por evacuada la Audiencia conferida, ordenándose traer el presente Juicio para Sentencia.

VI-) Luego de analizado el Informe de Auditoría, las explicaciones vertidas, documentación presentada, Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal, ésta Cámara estima: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ÚNICO**, bajo el título **“INADECUADOS CONTROLES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO 4562 “OBRAS**



DE MITIGACION EN ZONA DE CARCAVA COLONIA LLANO VERDE (1 PRINCIPAL Y 3 SECUNDARIAS)”, se cuestionó que en el proyecto 4562 Obras de Mitigación en Zona de Cárcava Colonia Llano Verde (1 Principal y 3 Secundarias), Ilopango, San Salvador, el Director de Mantenimiento Vial no proporcionó los Informes de Avances (mensuales y acumulados), programación física, bitácoras y memoria de calculo que permitan verificar en cada periodo, los volúmenes de material utilizado en las actividades de Acarreo Masivo, perfilación de taludes y construcción de canaletas, por lo que se carece de elementos para verificar su ejecución, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; lo anterior debido a que el Ex Director de Mantenimiento Vial, no documentó la supervisión de la ejecución del proyecto asignado al Administrador del contrato. De lo anterior el reparado al ejercer su derecho de defensa, manifiesta esencialmente que el Ingeniero Federico Diaz Trejo, persona designada para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra, falleció drásticamente en el año dos mil trece, manifestando dicho reparado que al revisar la información que debió dejar el Ingeniero Diaz Trejo, no se encontró una serie de información como bitácoras, informes firmados de los avances del proyecto, asimismo aduce que el colaborador adjunto de la supervisión del proyecto Ingeniero Ricardo Arturo Torres Palacios, preparo la información dirigida a los Auditores de ésta corte, pero la misma a la fecha no ha sido tomada en cuenta. Por otra parte el servidor actuante también expone que a su persona se le atribuye un hecho posterior a la vigencia del Manual de Puestos y Funciones, asimismo que la Responsabilidad Administrativa según el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no ha sido descrita de una manera precisa e inequívoca, así como también que los Artículos señalados como incumplidos no se han relacionado debidamente y que en el Romano I, no existe el numeral 5; en ese orden de ideas manifiesta que el Informe de Auditoria no determina claramente su participación o inobservancia a los preceptos legales invocados ya que ninguno de ellos se constituye respecto de su actuar como Ex Director de Mantenimiento Vial. Aunado a lo anterior el reparado en su libelo, señala que desconoce los motivos de hecho y de derecho que llevaron a los Auditores de ésta Corte determinar la Responsabilidad Patrimonial, en su contra. Como prueba de descargo presenta la documentación a fs. 55 y siguientes. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito expone que el reparado manifestó que oportunamente aportara prueba de carácter documental que le permita desvirtuar el reparo, por lo que dicha Representación Fiscal, opina que la responsabilidad debe mantenerse. En ese sentido, **ésta Cámara** considera lo siguiente: que la defensa del reparado se ha enmarcado en desvanecer la deficiencia señalada por el Auditor en su hallazgo, manifestando varios aspectos, dentro de los cuales establece que el criterio

X



invocado en el Informe de Auditoria como en el Pliego de Reparos no ha sido preciso, al respecto es necesario aclararle al reparado que es el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el que contempla tal Responsabilidad, el cual establece *la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo*; tal y como se consignó en el Pliego de Reparos. Asimismo es necesario resaltar que el Art. 48 Inciso 3° del Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano o Reglamento Interno y Funcional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en el numeral 7) es preciso en establecer que la Unidad de Administración del Mantenimiento Vial tiene dentro de sus funciones *dar seguimiento y control efectivo a la ejecución de proyectos y del presupuesto asignado y retroalimentar las inversiones*, confirmándose que tal función estaba dentro de su cargo como Director de Mantenimiento Vial, aunado a que el organigrama de dicha Institución, en la Dirección de Mantenimiento Vial el Director tiene a su cargo el Área de Mantenimiento de Maquinaria, Planta Asfáltica, Área de Apoyo Administrativo, Área de Mantenimiento Vial y Área de Cooperación Interinstitucional, por otra parte es dable distinguir que el Numeral 5 al que se hace referencia en el criterio del hallazgo pertenece al Manual de Descripción de Puestos del MOPTVDU o Manual de Descripciones de Puestos, Funciones y Perfiles del MOPTVDU, aprobado a partir de la fecha de su emisión a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete, el cual regula que el Director de Mantenimiento Vial dentro de sus funciones debe *asignar y supervisar la ejecución de los proyectos asignados a los administradores de proyectos de la Dirección de Mantenimiento Vial*; por otra parte también es necesario destacar que únicamente se le está señalando Responsabilidad Administrativa y no Responsabilidad Patrimonial como lo alega dicho servidor actuante; en ese sentido los argumentos del reparado son ineficaces, en virtud que el criterio invocado si es vinculante en cuanto a su cargo y funciones como Ex Director de Mantenimiento Vial. Ahora bien luego de aclarado los puntos anteriores, el caso que hoy nos ocupa trata esencialmente que al momento de la auditoria se carecía de documentos para la verificación del Proyecto 4562 Obras de Mitigación en Zona de Cárcava Colonia Llano Verde (1 Principal y 3 Secundarias), Ilopango, San Salvador, ya que no se contaba con los Informes de Avances mensuales y acumulados, programación física, bitácoras y memoria de calculo que permitan verificar en cada periodo, los volúmenes de material utilizado en las actividades de Acarreo Masivo, perfilación de taludes y construcción de canaletas, por lo que se carece de elementos para verificar su ejecución; y el reparado no ejerció la



supervisión de la ejecución del proyecto asignado; el servidor expreso en su libelo que la persona designada para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra, falleció y que al revisar la información que debió dejar dicha persona, no se encontró una serie de documentos como bitácoras, informes firmados de los avances del proyecto. Aunado a lo anterior, el servidor actuante ha incorporado como prueba documental copias certificadas de notas dirigidas a la Dirección de Auditoría Cinco de ésta Corte de fecha dos mil catorce, en las cuales entre otros aspectos manifiesta que actualmente se posee información parcial respecto de la actividad, asimismo manifestó en otra de las notas incorporadas al presente Juicio que a partir del ejercicio fiscal dos mil trece para el Proyecto en mención se han implementado registros de bitácoras de campo, el uso de un cronograma de actividades anual y reportes de control de bodega; en cuanto a las fotografías incorporadas referente a Imagen de Avance N° 03-2012 y al plano anexo, únicamente es ilustrativo para los Suscritos Jueces, más no constituye prueba suficiente; ya que dicho servidor no ha comprobado haber dado cumplimiento al Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano y al Manual de Descripción de Puestos del MOPTVDU, pues dentro de la prueba documental aportada no consta de qué forma ejecuto la supervisión a la que estaba obligado a realizar. Por todo lo anteriormente expuesto queda evidenciada la inobservancia legal, por lo que el reparo se confirma de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por tanto, sanciónese con una Multa equivalente al Diez por Ciento del salario mensual percibido en el periodo auditado.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 N° 3° de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** 1.) Confírmase el **REPARO ÚNICO** titulado **“INADECUADOS CONTROLES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO 4562 “OBRAS DE MITIGACION EN ZONA DE CARCAVA COLONIA LLANO VERDE (1 PRINCIPAL Y 3 SECUNDARIAS)”** y declarase Responsabilidad Administrativa, **CONDENASE**, a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a Ingeniero **NELSON MALDONADO RODRÍGUEZ**, la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS **\$294.29**, equivalente al Diez por Ciento de su sueldo mensual devengado en el periodo auditado. 2.) Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa la cantidad DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$294.29). 3.) Queda pendiente de aprobación la gestión de la persona condenada en éste fallo por su gestión en el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**, según Informe de Examen Especial a la Ejecución Financiera de los Fondos recibidos por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por medio del Decreto Legislativo n° 180, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Y 4.) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**



Ante mí,



Secretario de Actuaciones.





CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a ocho horas con diez minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.



Visto en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las once horas con cuarenta minutos del día diez de diciembre de dos mil catorce, que conoció del Juicio de Cuentas No. JC-IV-17-2014-4, derivado del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN FINANCIERA DE LOS FONDOS RECIBIDOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO: POR MEDIO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 180, DURANTE EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE; seguido en contra del Ingeniero NELSON MALDONADO RODRÍGUEZ, Ex Director de Mantenimiento Vial, quien actuó en la referida Institución, en el cargo y período antes citado; a quien se le reclama Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*“(...)**FALLA:** 1.) Confírmase el REPARO ÚNICO titulado “INADECUADOS CONTROLES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO 4562 “OBRAS DE MITIGACIÓN EN ZONA DE CARCAVA COLONIA LLANO VERDE (1 PRINCIPAL y 3 SECUNDARIAS)” y declárese Responsabilidad Administrativa, **CONDENASE**, a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a Ingeniero NELSON MALDONADO RODRÍGUEZ, la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS \$294.29, equivalente al Diez por Ciento de su sueldo mensual devengado en el periodo auditado. 2) Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$294.29). 3.) Queda pendiente de aprobación la gestión de la persona condenada en éste fallo por su gestión en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, según Informe de Examen Especial a la Ejecución Financiera de los Fondos recibidos por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por medio del Decreto Legislativo n° 180, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Y 4.) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER (...)**”*

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado MANUEL ERNESTO FLORES MOLINA, Apoderado General Judicial del Ingeniero NELSON MALDONADO RODRIGUEZ, interpuso recurso de apelación, de conformidad al artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; solicitud que le fue admitida de folios 96 vuelto a 97 frente de la pieza principal del proceso.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el Licenciado MANUEL ERNESTO FLORES MOLINA, Apoderado General Judicial del Ingeniero NELSON MALDONADO RODRIGUEZ.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folio 3 vuelto a 4 frente de este incidente, se tuvo por parte apelante al **Licenciado Manuel Ernesto Flores Molina**, Apoderado General Judicial del **Ingeniero Nelson Maldonado Rodríguez** y a por parte apelada a la **Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de Lopez**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. En el mismo auto se le corrió traslado al apelante para que expresara agravios, de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A folios 7 a 14 frente de este incidente consta el escrito de expresión de agravios, por parte del apelante **Licenciado Manuel Ernesto Flores Molina**, Apoderado General Judicial del **Ingeniero Nelson Maldonado Rodríguez**, que literalmente manifestó:

““(…) Que el día veintuno de septiembre de dos mil quince, fui notificado de la Resolución proveída por esa Cámara a las ocho horas con diez minutos del día veintiocho de abril de dos mil quince, mediante la cual se me tiene por parte en calidad de apelante y se me corre traslado por el término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que exprese agravios, de acuerdo al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Que haciendo uso del derecho que me concede la Ley, vengo por este medio a expresar agravios de la sentencia recurrida JC-IV-17-2014-4, la cual fue pronunciada a las once horas con cuarenta minutos del día diez de diciembre de dos mil catorce por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Corte y por medio de la cual, esa Cámara Sentenciadora condena a mi poderdante pagar la multa de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (\$294.29) por supuesta Responsabilidad Administrativa, en un REPARO ÚNICO, en el cual el equipo de auditores de la Corte de Cuentas de la República, en el “INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN FINANCIERA DE LOS FONDOS RECIBIDOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO: POR MEDIO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 180, PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012”, lo cual derivó los supuestos INADECUADOS CONTROLES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO 4562 “OBRAS DE MITIGACIÓN EN ZONA DE CÁRCAVA COLONIA LLANO VERDE (1 PRINCIPAL Y 3 SECUNDARIAS); de acuerdo Informe de Auditoría, los Auditores al examinar el proyecto 4562 Obras de Mitigación en Zona de Cárcava Colonia Llano Verde (1 Principal y 3 Secundarias) Ilopango, San Salvador, el Director de Mantenimiento Vial no proporcionó los Informes de Avances (mensuales y acumulados), programación física, bitácoras y memoria de cálculo que permitan verificar en cada período, los volúmenes de material utilizado en las actividades de Acarreo Masivo, perfilación de taludes y construcción de canaletas, por lo que se carece de elementos para verificar su ejecución, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Alegando que la deficiencia se debe a que el Ex Director de Mantenimiento Vial, no documentó la supervisión de la ejecución del proyecto asignado al Administrador del contrato. Como consecuencia no se tienen documentos de supervisión que permitan evaluar la obra física, ni calcular el avance de la misma. Alegando en el fallo que no obstante presente documentación que permitiera desvirtuar el hallazgo, la misma nunca fue valorada, concluyendo la cámara como procedente la declaratoria de responsabilidad administrativa. 1. RESULTANDO: Que la sentencia recurrida antes relacionada, en lo pertinente, dispuso lo siguiente: “FALLA: 1.) Confirmase el REPARO ÚNICO titulado “INADECUADOS CONTROLES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO 4562 “OBRAS DE MITIGACION EN ZONA DE CARCA VA COLONIA LLANO VERDE (1 PRINCIPAL Y 3 SECUNDARIAS)” y declarase Responsabilidad Administrativa, CONDENASE, a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a Ingeniero NELSON MALDONADO RODRÍGUEZ, la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS \$294.29, equivalente al Diez por Ciento de su sueldo mensual devengado en el periodo auditado. 2.) Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa la cantidad DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$294.29). 3) Queda pendiente de aprobación la gestión de la persona condenada en éste fallo por su

gestión en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, según Informe de Examen Especial a la Ejecución Financiera de los Fondos recibidos por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por medio del Decreto Legislativo n° 180, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y 4.) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. HI GA SE SABER." JI. MOTIVOS DEL RECURSO 11.1.) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA De la lectura de la "Motivación Jurídica" expuesta por el Tribunal A-quo en la sentencia de mérito, puede advertirse claramente que se me han violentado derechos y garantías constitucionales, para cuya fundamentación me permito argumentar que, no basta sostener que "el reparo no se desvanece" o que es procedente responsabilizar patrimonial o administrativamente a los funcionarios reparados, lo que deja un enorme margen de arbitrariedad por parte de los juzgadores respecto del efectivo derecho de defensa. El Doctor Erp. JC-IV-17-2014-4 René Hernández Valiente, ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su pequeña obra titulada NUEVA DOCTRINA DR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SALVADOREÑA, expresa que: "La Sala afirma que los jueces, deben de hacer una evaluación justificativa que sirva a la consolidación y legitimación de la legalidad que debe imperar en la solución de los casos. Amplía la sala sosteniendo que el ciudadano debe saber por qué de la respuesta judicial a su pretensión".- Agrega el Doctor Hernández Valiente que: ((La motivación obligatoria goza de la contrapartida jurídica del derecho subjetivo. - El deber de dar razones por parte del operador jurídico, no es una obligación, sino el correlativo correspondiente. Por el hecho de estar comprendidas en el marco judicial de una cumplida justicia, es al mismo tiempo un derecho constitucional. El autor español Díaz Picazo respalda esta concepción expresando que "el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, se basa en la conexión existente entre el deber de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva: por ende goza de la protección mediante el recurso de amparo". La Sala hermenéuticamente conecta el Art. 2 con el Art. 1 de la Constitución, esto es el derecho de seguridad individual, la función de seguridad jurídica, cuyo contenido axiológico y valorativo se establece en el Art. 1 y abre así una relación inmediata para considerarlo implícitamente como un derecho fundamental constitucional. Expresa que "la tutela judicial está comprendida en el derecho de seguridad del Artículo 2, y está fundado por el fin perseguido y reconocido como obligación del Estado Salvadoreño prescrito en el Art. 1", de ahí que el derecho a la MOTIVACIÓN JUDICIAL, se comprende como contenido básico en el derecho de seguridad del Art. 2 Cn.- La conclusión debe por tanto, permitir asumir calidad de derecho fundamental de naturaleza constitucional a la justificación que ha de dar el operador jurídico a los sujetos inmersos en la decisión". Debe seflalarse también que dentro del debido proceso se encuentra la obligación del juzgador de realizar consideración expresa de los argumentos y cuestiones propuestas por las partes, en cuanto fueren conducentes a la solución del caso, con más razón, si a través de ellas, como ocurre en el presente caso, se buscaba destruir los supuestos hallazgos. Es menester mencionar que la Ley de la Corte de Cuentas establece en el Inciso segundo lo siguiente: "En caso de Rebeldía, o cuando a inicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso..." La palabra "Juicio" que el legislador estableció hace referencia a los diferentes elementos que debe llevar una sentencia, y de los cuales uno de los esenciales es el principio de congruencia que el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía de Víctor de Santo define: "...conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio". En este sentido, tal y como se puede comprobar en la sentencia, específicamente en el fallo del tribunal A-quo; se puede establecer sin mayores miramientos que no existe congruencia alguna entre las pretensiones formuladas por mi persona, y el pronunciamiento del juzgador, ya que ni siquiera me establece porque considera "impertinente" y que no existen pruebas suficientes, no obstante las mismas se han ido presentando desde que formularon los presuntos hallazgos, las pruebas ofrecidas por mi representado si bien es cierto iba a presentar la certificación de defunción del Ingeniero Federico Díaz Trejo, pero las memorias de cálculo e informes del ingeniero Ricardo Arturo Torres Palacios, y tampoco fueron valorados por la cámara, cuando es obligación la revisión y pronunciamiento sobre los mismos, ya que la sentencia tal cual fue elaborada carece de pronunciamiento respecto a la prueba aportada. Así también carece de un pronunciamiento claro que justifique las razones de la condena de mi poderdante, y basa la sentencia en una apreciación de un acto que a criterios del juzgador me responsabiliza, sin tomar en cuenta que no soy responsable según el cargo, ya que el Reglamento Interno y Funcional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano vigente según acuerdo número 277 RIS, de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, en su artículo 45 determina las funciones de la Dirección que son: 1) Definir las políticas y objetivos institucionales y velar porque se comuniquen en todos los niveles. 2) Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan Operativo Anual. 3) Coordinar la Elaboración del Presupuesto Anual de la Dirección de Mantenimiento Vial. 4) Atender la Relaciones Interinstitucionales. 5) Informar periódicamente al despacho Ministerial, sobre el desarrollo del Plan Operativo de la Dirección de mantenimiento Vial. 6) Orientar adecuadamente los recursos de

la Dirección de Mantenimiento Vial. 7) Propiciar una comunicación efectiva en todos los niveles de la Dirección. 8) Gestionar los recursos necesarios para asegurar las mejoras institucionales. 9) Responder con eficiencia ante situaciones emergentes en la red vial, competencia de la Dirección. 10) Reorientar y ajustar el Presupuesto Anual Operativo (PAO). 11) Proporcionar mantenimiento adecuado, según el Plan Anual Operativo de la Dirección. 12) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con el desempeño de sus funciones. Como puede apreciarse en el párrafo antes relacionado no estaba dentro de las funciones de mi representado monitorear la ejecución de la Cárcava de Llano Verde, si no que de conformidad al artículo 48 del Reglamento Interno y Funcional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano se refiere a la responsabilidad de los Administradores de proyecto, en el caso en concreto a los ingenieros Federico Díaz Trejo y Ricardo Arturo Torres Palacios, a quienes ni siquiera se les tomo en cuenta al momento de realizar el informe de auditoría que termino en hallazgo y posterior reparo, siendo ellos los verdaderos y justos responsables del proyecto. 11.2) TÍPICIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, reconoce y expresa categóricamente la identidad en cuanto a la naturaleza jurídica del delito y la pena, por un lado, y la infracción y sanción administrativa por el otro, en los términos siguientes: "la cuestión de la naturaleza jurídica de la infracción administrativa (tributaria) puede hoy considerarse resuelta en la doctrina, aunque no siempre se extraigan debidamente las consecuencias en el ámbito de la política legislativa. Tomando como criterio decisivo la índole de la reacción prevista por el ordenamiento jurídico para cada tipo de ilícito, aparece claro que el correspondiente a las infracciones administrativas tiene un carácter claramente represivo o punitivo que hace a estas infracciones idénticas sustancialmente a las de índole penal en sentido estricto". También agrega la Sala "que la infracción tributaria constituye una especie de todo el orden jurídico; ya que -como asegura con pristina claridad el ex catedrático de la Universidad de Madrid, Fernando Sainz de Bujanda, en cita de Horacio A. García Belsunce- la infracción tributaria es "de naturaleza sustancialmente idéntica a las incorporadas al Código Penal y a las leyes penales especiales, porque las circunstancias de que esas infracciones y las sanciones inherentes a ellas se contengan en leyes de tipo tributario, no altera la validez de la anterior afirmación, ya que no se debe confundir la naturaleza de las normas con la denominación de las leyes". Los párrafos transcritos se encuentran en la célebre Sentencia pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad que se tramitó con relación a la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (Inconstitucionalidad No. 3-92 y 6-92 (acumulados)). La jurisprudencia constitucional salvadoreña se orienta al traslado de los principios del Derecho Penal Sustantivo al Derecho Sancionador de que dispone la Administración Pública Salvadoreña. De manera indubitable e inequívoca la Sala ha declarado: "En conclusión, pues, de lo señalado en este apartado, se insiste en el ineludible requisito de tener presente, en la creación de las normas relativas a las infracciones y sanciones tributarias, así como en su aplicación, los principios decantados en la creación de la teoría general del delito; de entre los cuales destacamos los siguientes: (a) principio de tipicidad; (b) principio de legalidad formal; (c) prohibición de la retroactividad; (ch) interdicción de la analogía; (d) regla del "ne bis in idem"; (e) principio de proporcionalidad; y especialmente, en atención al caso que nos ocupa, (O principio de culpabilidad o voluntariedad" Dentro de los principios constitucionales que informan al Derecho Penal Sustantivo aplicable al Derecho Sancionador Administrativo se encuentra la Tipicidad, que se concretiza en la descripción de la conducta antijurídica a la que vincula la Ley la sanción administrativa. Esta, la tipicidad, es una de las mayores garantías que dispone el ciudadano, de no ser perturbado y mucho menos reprimido cuando el ordenamiento jurídico no ha determinado específicamente que la violación a una norma jurídica conlleva un castigo o sanción. La Tipicidad es una faceta del principio de libertad, por el cual nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe. (Art. 8 de la Constitución). Sin lugar a dudas, la Tipicidad es un requisito esencial de las infracciones y sanciones de carácter administrativo. Debe enfatizarse que no toda violación al ordenamiento jurídico representa una infracción, del mismo modo que sólo unas pocas transgresiones a las Leyes constituyen delitos. Para ello se requiere que la ley tipifique la contravención a los preceptos normativos de Infracciones Administrativas o delitos. Coherente con este pensamiento la Legislación Española en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común, del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos dispone en el Art. 129 lo siguiente: "1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley. Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves. 2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley". Sobre la Tipicidad, en materia sancionadora administrativa, García de Enterría y Fernández en la Obra CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo II, sostiene que: "La tipicidad es, pues, la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que



impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos. No caben, pues, cláusulas generales o indeterminadas de infracción, que «permitirían al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una especificación normativa» (términos de la misma Sentencia de 29 de marzo de 1990). Obsérvese que estos juicios son interpretativos de la Constitución formulados por el Tribunal Constitucional y que por ello prevalecen incluso frente a las Leyes y, en todo caso, han de presidir siempre su interpretación. Recordemos, en fin, la Sentencia constitucional de 15 de noviembre de 1990, a propósito de las sanciones disciplinarias, en la que se negó la posibilidad de sancionar sobre la base de un tipo legal genérico, el de «incumplimiento de los deberes y obligaciones» del funcionario. Una formulación de ilícitos de tal amplitud no ha sido infrecuente, pero resulta inadmisibles desde la exigencia de la tipicidad. Por de pronto, hay infracciones legales que no lesionan ningún bien jurídico ni presentan ningún peligro social, respecto de las cuales el ordenamiento reacciona al margen del sistema de sanciones personales, e incluso permite con frecuencia subsanar. Pensamiento idéntico encontramos en 5. DEL SAZ, expuesto en la Enciclopedia Jurídica Básica Volumen III, de la manera siguiente: "El principio de tipicidad, consistente en la descripción legal de la conducta a la que se conecta la sanción administrativa, es también de necesaria aplicación a las infracciones administrativas de forma tal que aunque permite que la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación (Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de octubre de 1982), prohíbe, sin embargo, las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan al órgano sancionador para actuar con excesivo arbitrio, motivo por el cual el Tribunal Constitucional ha rechazado la sanción de un funcionario sobre la base del tipo legal de «incumplimiento de los deberes y obligaciones» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 1990). Es de destacar que, con este mismo argumento, no son tampoco de recibo las infracciones, en la práctica muy corrientes, que consisten en el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones u omisión de las obligaciones establecidas en una norma administrativa". En su Obra POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: PRINCIPIOS REGULADORES Don José Antonio Cordero García sostiene que: "Resulta criticable la existencia de disposiciones que sancionen cualquier incumplimiento de deberes u obligaciones, independientemente de las características concretas de éstos. Estas disposiciones incluyen cláusulas abiertas que permiten considerar infracción un amplio abanico de supuestos. Puede señalarse como significativo ejemplo de esta posibilidad el artículo 78 de la LGT, el cual indica que constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios que no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción". Esta técnica legislativa provoca que puedan ser consideradas infracciones comportamientos que no lesionan ningún bien jurídico, ni entrañan un perjuicio para la Hacienda Pública. Una vez determinada la acogida Constitucional del principio de tipicidad, tócanos señalar el desarrollo que tal Institución tiene en la Legislación salvadoreña. Sobre la tipicidad el ordenamiento jurídico contiene diversos preceptos que la reconocen y puntualizan y, algunos de ellos, su carácter es de tal alcance y extensión que informa e influye la totalidad de la Legislación, incluyendo las exigencias y requisitos a los que deben sujetarse las infracciones administrativas y las sanciones que conllevan. El Código Penal en su Art. 1. define lo que debe entenderse por principio de legalidad en los términos siguientes: "Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad". El concepto transcrito comprende el principio de tipicidad al estimar que la acción u omisión que da lugar a la sanción penal, debe encontrarse descrita en la Ley de forma previa, precisa e inequívoca. Los vocablos preciso e inequívoco carecen de definiciones jurídicas diferentes a su sentido obvio y natural, debiéndose recurrir al Diccionario de la Lengua Española para determinar sus significados. Preciso, de acuerdo al Diccionario citado, tiene las acepciones aplicables siguientes: "Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. Llegar al tiempo PRECISO. Distinto, claro y formal. Tratándose del lenguaje, estilo, etc., conciso y rigurosamente exacto". Por otra parte inequívoco es un adjetivo que significa que no admite duda o equivocación. Seguidamente, el Art. 2 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multas Administrativas, dispone: "Sólo cuando la ley, el reglamento o la ordenanza, sancione expresamente con arresto o con multa una contravención, se podrá imponer tales sanciones; en consecuencia, la analogía y la interpretación analógica, extensiva o inductiva, no podrán emplearse para imponer las sanciones mencionadas". De la disposición legal reproducida podemos concluir que la conducta antijurídica que acarree la sanción debe establecerse expresamente, que de conformidad al Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, significa de modo expreso, dentro de las acepciones que se le señalan se encuentra: patente, especificado y otra más, ex profeso o con particular intento. La sanción administrativa impuesta a mi representado, se apuntala según la sentencia impugnada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas

de la República, que para su comodidad pasamos a transcribir: "Art. 54.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa". Bien puede advenir honorable Cámara de Segunda Instancia, que no existe TIPICIDAD en cuanto a las infracciones, que no han sido descritas de manera precisa e inequívoca, como lo exige el texto constitucional, la jurisprudencia y la doctrina. Se trata de cláusula general o indeterminada, denominada Cláusula Escoba, que no cierra el círculo de la tipicidad y que cualquier conducta, por irrelevante e intrascendente puede ser tachada de infracción a la que se le conecta una sanción, razones que abonan la antijuricidad e inconstitucionalidad de las sanciones impuestas. En lo que atañe a las sanciones propiamente dichas, FALTA, la motivación, puesto que de acuerdo al Art. 54 anteriormente transcrito, establece como requisito indispensable, la acción u omisión CULPOSA de sus servidores, lo cual en el caso Subjídice, como puede observarse NO efectuó ninguna ponderación, es decir, no expresó el por qué, ni la normativa interna incumplida ya que el artículo 48 del Reglamento Interno y Funcional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano numeral 3) establece la conducta de Reportar los Retrasos y Problemas, y no una serie de documentos que han sido solicitados a libre criterio e interpretación del auditor, mucho menos existe un nexo de tipicidad en las conductas imputables, que permita determinar las razones del porqué soy culpable, cuando realmente inclusive se llevaron controles que no fueron tomados en cuenta por el auditor ni valorados en la cámara de primera instancia lo que conlleva una flagrante violación del principio de tipicidad, ya que no es algo imputable a una conducta tipificada previamente en razón del cargo de mi representado. Esta falta de motivación deriva en la antijuricidad e inconstitucionalidad de la condena. 11.3) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA La presunción de inocencia proyecta su ámbito de aplicación a las sanciones administrativas, como todos los principios garantistas del Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo. Así lo ha reconocido la Honorable Sala de lo Constitucional, en los términos que a continuación se exponen: "Presunción de inocencia: Regulación constitucional. La idea expuesta en el acápite precedente significa—como ineludible derivación— que el vocablo "delito" consignado en el Art. 12 inciso primero de la Constitución debe entenderse no en sentido estricto, sino como indicativo de un ilícito o injusto típico, esto es, conducta humana que en virtud de mandato legal se hace reprochable a efecto de su sanción; incluyéndose en este concepto a las infracciones administrativas, y específicamente las tributarias. Esta equiparación —que no puede hacerse más que por el raso de la teoría general del delito— implica que los principios del Derecho Administrativo sancionatorio son los que se sistematizan en el Derecho Penal de aplicación judicial, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. Inconstitucionalidad No. 3-92 y 6-92 (acumulados) La presunción de inocencia tiene el carácter de iuris tantum o simplemente legal, que atribuye a la autoridad administrativa la prueba en contrario, es decir, debe destruir a través de la prueba pertinente a la inocencia del administrado. El administrado no tiene que comprobar su inocencia, no le atañe esa carga procesal, de lo contrario le sería exigible lo que en doctrina se denomina probatio diabólica o sea probar que no ha cometido la infracción. En su Obra RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, página 427, (Editorial Marcial Pons, (Madrid, España, 1999), Don Ramón Parada, nos dice: "La regla de la presunción de inocencia exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las pruebas tenidas en cuenta han de merecer tal concepto jurídico, y ser constitucionalmente legítimas y, por último, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo nunca la carga del acusado sobre la prueba o de su inocencia o no participación en los hechos." Para el caso en concreto se me condeno con toda la responsabilidad de la carga probatoria de inocencia, y las que fueron presentadas no fueron tomadas en cuenta por la cámara de primera instancia, evidenciando una flagrante violación al principio de inocencia de mi representado. El Art. 52 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República reconoce el Principio de Presunción de Inocencia al prescribir: "Se presume legalmente que las operaciones y actividades de las (entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta Ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de la Corte." Cabe agregar que la Cámara de primera instancia NO EXPLICO los motivos por lo cual no tuvo por desvanecido el reparo, violentando derechos constitucionales, ya que se limita a mencionar que condena sin argumentar el porqué de la responsabilidad administrativa o patrimonial. Entiendo que en nuestro estado de derecho la Corte de Cuentas puede ejercer en forma amplia y expedita su poder de imperio, desarrollando una serie de actos administrativos que faciliten la convivencia social, sobre todo en aquellos casos en el que está en juego el interés público, pero esta potestad por encontrarse reglada no tiene un carácter absoluto y por lo tanto no exime al Estado en sus diferentes actuaciones de su obligación de supeditarse al irrestricto cumplimiento del marco legal, encontrándose dentro de dicho marco el deber de fundamentar sus resoluciones y tanto más tratándose de una Sentencia Definitiva condenatoria contra mi persona, o



contra cualquier otro administrado que no se le fundamente la condena. En tal sentido considero que la Sentencia Definitiva apelada pasa por alto un principio procesal ampliamente difundido que presupone la necesidad lógica y jurídica de establecer un pronunciamiento que debe recaer sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso, y tener como base esencial de fundamentación las leyes vigentes. Toda imputación sancionada debe establecerse bajo el marco conceptual derivado de los elementos facticos y jurídicos concretos que se determinan por los hechos que en el mundo exterior presuntamente ha realizado la persona a quien se le imputa de la comisión de una infracción o conducta sancionada en nuestro ordenamiento jurídico. Aun con lo anterior la fundamentación de la imputación no se encontraría completa ya que la mera enunciación de los hechos debe adecuarse perfectamente a un supuesto normativo preestablecido y concreto, que por motivos de congruencia, debe de ser concordante al presupuesto jurídico que encaje a perfección con los hechos realizados por el sujeto a quien se le atribuye la falta. De todo lo que debe de contener como mínimo una fundamentación de la imputación, ni el equipo de auditores ni la Cámara A Quo han logrado determinarla. De ahí que se deriva un grave perjuicio en contra de mi representado, en concreto en la imputación, tanto así que ni siquiera se ha fundamentado en forma, como parte procesal me encuentro casi imposibilitado de ejercer una eficiente y eficaz defensa técnica, puesto que evidentemente mi misión es desvirtuar la fundamentación fáctica y jurídica de las imputaciones sancionadas, pero en la Sentencia Definitiva únicamente encontramos al inicio una repetición del Pliego de Reparos, sin fundamentarse la condena del Expediente. Jurídicamente para imponer una sanción, es necesario que exista una clara fundamentación que relacione los elementos de convicción que la motivan, ya que ello constituye el fundamento inexcusable para promover la sanción misma; esto es, determinar los elementos de convicción suficientes, que establezcan al menos de manera mínima la participación del sujeto reprochable en los hechos acusados. Por la falta de señalización clara tanto de las conductas atribuida a mi representado como de los elementos de convicción que motivan la fundamentación de las imputaciones que llevaron a los Juzgadores a una condena y que serían la base de la sanción (la cual como antes señalo son inexistentes), la Sentencia recurrida se vuelve injusta, puesto que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República es obligación del juzgador o tribunal fundamentar, sus resoluciones, debiendo en dicha fundamentación expresar con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba o el por qué se desechan otros (lo cual cobra especial relevancia si se trata de la prueba de descargo o en defensa de mis derechos). Así, los artículos 216 y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala la Motivación y los Requisitos mínimos que debe contener una Sentencia Definitiva dictada en primera instancia los cuales en ningún momento fueron expresados por el tribunal de primera instancia. 11.4) SENTENCIA INCOMPLETA POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD Partiendo de la premisa que, los Principios, Garantías y Derechos propios del Derecho Penal material y procesal, son aplicables a todo Derecho Sancionador, tenemos que el Código Penal, define el Principio de Responsabilidad, y establece en su Art. 4 que: "La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por (consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto. (11) (12) La culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión". Una vez establecida la responsabilidad en un hecho sancionable, debe necesariamente establecerse el grado de participación ya que la ley punitiva en sentido material, establece que para cada infracción corresponde una consecuencia o sanción que dependerá del grado de participación del responsable en el hecho castigado. En el caso en estudio, la Cámara sentenciadora, estableció para mi representado como cuentadante que existía Responsabilidad Administrativa, que de acuerdo al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, se ubica dentro de la nomenclatura de Sección I GRADOS DE RESPONSABILIDAD del Capítulo 1 del Título III de la misma Ley. Sin embargo, honorables Magistrados de Segunda Instancia, se puede advertir que el tribunal inferior, no estableció idénticas consecuencias para los administradores de contrato, con lo que es evidente que, olvidó y por lo tanto, violó la misma Ley, al no establecer los GRADOS DE RESPONSABILIDAD, de los que habla la Sección II subsecuente, en los Arts. 57 al 61, a saber: Responsabilidad directa; principal; conjunta o solidaria; y Subsidiaria, para cada una de las cuales la Ley establece una diferenciación en su tratamiento, lo que en este caso, ha sido omitido absolutamente por la Cámara juzgadora. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la Sentencia recurrida adolece de un vacío en cuanto a que no determinó los grados de participación para cada uno de los involucrados en la ejecución del proyecto "OBRAS DE MITIGACIÓN EN ZONA DE CÁRCAVA COLONIA LLANO VERDE (1 PRINCIPAL Y 3 SECUNDARIAS)", a quien condeno de forma individual sin hacer distinción alguna ni adecuación de las sanciones. Lo anterior constituye un VICIO DE LA SENTENCIA que merece su anulación en cuanto es incompleta por faltar elementos esenciales en su parte dispositiva, como lo es la determinación del grado de responsabilidad. Lo anterior, trae como consecuencia una afectación en la esfera jurídica de



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



garantías de mi representado, específicamente de defensa y de seguridad jurídica, ya que se desconoce y la Cámara sentenciadora no lo expresa en su fallo, los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a fallar en contra de mi representado en el sentido, forma y cuantía en que lo han determinado. 11.5) FALTA DE ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN Retomando la aplicabilidad de los principios, derechos y garantías del derecho penal al derecho sancionador en general, otro de los principios básicos del Ius Puniendi del Estado, es que las penas deben corresponder y ser congruentes con la forma y grado de responsabilidad del autor en el hecho sancionado. En ese sentido, el Código Penal claramente establece la obligación del Juez de adecuar la pena, y reza en su Art. 62 inc. 2° que: "El juez fijará la medida de la pena que debe imponerse, sin pasar de los límites mínimo y máximo establecidos por la ley para cada delito y, al dictar sentencia razonar A los motivos que justifican la medida de la sanción impuesta, so pena de incurrir en responsabilidad". Asimismo, el Art. 63 del mismo Código establece lo siguiente: "Art. 63.- La pena no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad. Para la determinación de la pena, en cada caso, se tendrá especialmente en cuenta: 1) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados; 2) La calidad de los motivos que la impulsaron el hecho; 3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; 4) Las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor; y, 5) Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales". Como puede advertirse, el legislador penal ha establecido expresamente la obligación del Juez de adecuar la pena tomando en cuenta los principios de proporcionalidad y culpabilidad. En el caso de mérito, la sentencia apelada establece la sanción, sin hacer ninguna distinción ni valoración de proporcionalidad, culpabilidad o participación, para el caso específico de la condena de mi representado, establece para el Reparó Único \$294.29 sin determinar el cálculo o las razones de la multa impuesta. En consecuencia, también por este motivo la sentencia adolece de vicio, ya que viola los principios de Adecuación y Proporcionalidad de la Pena, lo cual implica para mi representado un ocultamiento por parte del Tribunal A-quo, de los motivos y razones que lo llevaron a cuantificar la sanción en esa medida, impidiéndome de esa manera ejercer un correcto e idóneo derecho de defensa, volviendo nugatoria la garantía de tutela judicial efectiva. Finalmente, Honorables Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, por todas las razones de hecho y de derecho antes expuestas, y los motivos alegados, considero que la sentencia (recurrida me causa agravio y en consecuencia debe ser revocada por su digna Autoridad. Por lo antes expuesto, y en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a Ustedes, muy respetuosamente PIDO: a) Me admitáis el presente escrito; b) Tengáis por mi parte evacuado el traslado para expresar agravios y, c) En su oportunidad, y seguido el trámite de ley, ordenéis revocar la sentencia impugnada y dictéis Sentencia Definitiva absoluta y se apruebe la cuenta del periodo examinado. San Salvador, veintinueve de septiembre de dos mil quince. (...)"

III) Por resolución de folios 14 vuelto a folios 15 frente, ésta Cámara, tuvo por expresados los agravios, por parte del apelante Licenciado **MANUEL ERNESTO FLORES MOLINA**, Apoderado General Judicial del **Ingeniero NELSON MALDONADO RODRÍGUEZ**. En el mismo auto se le corrió traslado a la apelada **Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que contestara los agravios expresados en esta Instancia, quien fue sustituida por la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, según credencial agregada a folio 19 quien en su escrito agregado de folios 17 a folio 18 ambos de este incidente, argumentó lo siguiente:

"(...) a VOSOTROS con todo respeto EXPONGO: Que he sido notificada del auto, en el cual me concede traslado, el que evacuo de la forma siguiente: El apoderado del funcionario actuante expone que no hay motivación de la sentencia por parte de los Honorables Jueces de Primera Instancia al afirmar que el reparo no se desvanece y que es procedente la responsabilidad administrativa; expresamente el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas determina el motivo de la Responsabilidad Administrativa y claramente dice que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones facultades funciones y deberes. Asevera también que hay falta de congruencia en la sentencia y que se presenta la documentación pertinente y

que el Ingeniero Federico Díaz Trejo falleció y que se presentaron memorias de cálculo y tampoco fueron valoradas; los auditores claramente en el hallazgo manifiestan que no documentó la supervisión de la ejecución del proyecto asignado al administrador del contrato como consecuencia no tiene documentos de supervisión porque también tendrían que haber bitácoras de la ejecución de la obra y menciona el apoderado, que habla en nombre propio y no en tercera persona que es a quien representa, que según el reglamento interno del Ministerio en el artículo 45 numeral 6 orientar adecuadamente los recursos de la dirección de mantenimiento vial una de las obligaciones principales dentro de la ejecución de un proyecto. Continúa manifestando el apoderado sobre la tipicidad de las sanciones administrativas mencionando las de tipo tributario esta no es una sanción d tributaria por lo que considero inoficioso referirse a la multa por Responsabilidad Administrativa como tributaria. Habla acerca de la sanción dentro de la naturaleza jurídica penal manifestando que dentro de una de las garantías que dispone el ciudadano, de no ser perturbado y mucho menos reprimido cuando el ordenamiento jurídico no ha determinado específicamente que la violación a una norma jurídica conlleva a una sanción ; en este sentido es que tiene aplicación el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas citado con anterioridad por la suscrita en relación con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República refutando con los artículos en mención todo lo manifestado en lo que se refiere a la potestad sancionadora. Para finalizar considero improcedente las demás argumentaciones planteadas por el apoderado como falta de adecuación de la sanción presunción de inocencia y otra más planteadas por el apoderado pues es una mera interpretación en su carácter particular sobre el fallo de la sentencia aplicando el Código Penal el cual no es aplicable para el presente juicio pues tiene su ley especial y en todo caso menciona subsidiariamente las leyes aplicables. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito, -Agreguéis la credencial con la cual legitimo mi personería, - Me tengáis por parte en el carácter que comparezco en sustitución de los Licenciados Roberto José Figueroa Funes y Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, - Agreguéis el acuerdo número 799 de ratificación de autorización para firmas de credenciales que presento, - Tengáis por contestada el traslado en los términos antes expuestos, - Se confirme la sentencia venida en alzada. San Salvador, dieciocho de diciembre de dos mil quince. (...)"



IV) Esta Cámara Superior en Grado, estima importante determinar con fundamento en el artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte Cuentas de la República, que *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las parte...”*

El objeto de esta apelación se circunscribirá en torno al fallo de la sentencia venida en grado, en cuanto a la condena del **Reparo Único** titulado *“Inadecuados controles en la ejecución del proyecto 4562 “OBRAS DE MITIGACIÓN EN ZONA DE CARCAVA COLONIA LLANO VERDE (1 PRINCIPAL Y 3 SECUNDARIAS)”*; señalado con Responsabilidad Administrativa; por ser el punto invocado como agravio, por el apelante Ingeniero **NELSON MALDONADO RODRÍGUEZ**.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Reparo Único titulado *“Inadecuados controles en la ejecución del proyecto 4562 “OBRAS DE MITIGACIÓN EN ZONA DE CARCAVA COLONIA LLANO VERDE (1 PRINCIPAL Y 3 SECUNDARIAS)”*; según el Informe de Auditoría, los Auditores al examinar el proyecto 4562 Obras de Mitigación en Zona de Cárcava Colonia Llano Verde (1 Principal y 3 Secundarias),

Ilopango, San Salvador, el Director de Mantenimiento Vial no proporcionó los Informes de Avances (mensuales y acumulados), programación física, bitácoras y memoria de calculo que permitan verificar en cada periodo, los volúmenes de material utilizado en las actividades de Acarreo Masivo, perfilación de taludes y construcción de canaletas), por lo que se carece de elementos para verificar su ejecución, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Está Cámara, entra analizar lo presentado por el apelante y expuesto por la Fiscalía, en primer lugar el reparo consiste que el Ex Director de Mantenimiento Vial, no documentó la supervisión de la ejecución del proyecto asignado al administrador del contrato, inobservando el artículo 48 inciso 3° del Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, establece que: "Mantenimiento Vial tiene las funciones siguientes, 7) Seguimiento y control efectivo a la ejecución de proyectos y del presupuesto asignado y retroalimentar las inversiones" y en el Manual de Descripción de Puestos del MOPTVDU, que tiene su base legal en el Artículo 67 del Reglamento del Órgano Ejecutivo, y en el Romano I, de los considerandos del Reglamento Interno y Funcional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, establece las siguientes funciones al Director de Mantenimiento Vial, numeral 5 establece que: "Asignar y supervisar la ejecución de los proyectos asignados a los administradores de proyectos de la Dirección de Mantenimiento Vial...". La deficiencia se debe a que el Ex Director de Mantenimiento Vial, no documentó la supervisión de la ejecución del proyecto asignado al Administrador del contrato. Como consecuencia no se tienen documentos de supervisión que permitan evaluar la obra física, ni calcular el avance de la misma. Lo anterior genera presunta Responsabilidad Administrativa, inobservando a los artículos ya señalados, los cuales cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo". (El subrayado es nuestro).

Esta Cámara considera que al momento de la auditoria el servidor actuante carecía de documentos para la verificación del Proyecto 4562 Obras de Mitigación en Zona de Cárcava Colonia Llano Verde (1Principal y 3 Secundarias), Ilopango, San Salvador, ya que no se contaba con los Informes de Avances mensuales y acumulados, programación física, bitácoras y memoria de calculo que permitan verificar en cada periodo, los volúmenes de material utilizado en las actividades de Acarreo Masivo, perfilación de taludes y construcción de canaletas, por lo que se carece de elementos para verificar su ejecución; por tanto el servidor reparado no ejerció la supervisión de la ejecución del proyecto asignado.



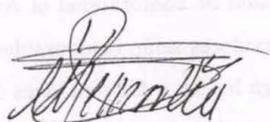
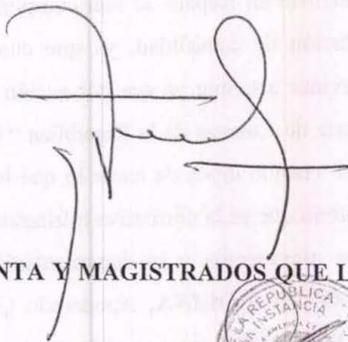
Por la Responsabilidad Administrativa atribuida al **Ingeniero Nelson Maldonado Rodríguez**, en sus argumentos la representación Fiscal dice: "...Que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones facultades funciones y deberes, en el hallazgo manifiestan que no documento la supervisión de la ejecución del proyecto asignado al administrador del contrato como consecuencia no tiene documentos de supervisión porque también tendrían que haber bitácoras de la ejecución de la obra. Sobre la tipicidad de las sanciones administrativas mencionando las de tipo tributario esta no es una sanción de tributaria por lo que se considera inoficioso referirse a la multa por Responsabilidad Administrativa como tributaria (...). En este sentido es que tiene aplicación el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República citado con anterioridad en relación con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República refutando con los artículos en mención todo lo manifestado en lo que se refiere a la potestad sancionadora. Asimismo es improcedente los argumentos planteados por el Apoderado como falta de adecuación de la sanción presunción de inocencia y otras más planteadas por el Apoderado pues es una mera interpretación en su carácter particular sobre el fallo de la sentencia aplicando el Código Penal el cual no es supletoriamente aplicable para el presente juicio pues tiene su ley especial y en todo caso menciona subsidiariamente las leyes aplicables...".

Esta Cámara Superior en Grado, determina que los requisitos del hallazgo que posteriormente se convirtió en Reparó se han cumplido en razón que entre la condición y el criterio existe una relación de causalidad, ya que cuando se habla de condición es el hecho cometido por el servidor actuante ya sea por acción u omisión de conformidad al Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República " Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"; en cuanto al criterio que es la normativa infringida por la acción u omisión cometida por el servidor actuante. Los argumentos y la documentación presentada por el Licenciado **MANUEL ERNESTO FLORES MOLINA**, Apoderado General Judicial del Ingeniero **NELSON MALDONADO RODRIGUEZ**, no es pertinente porque la observación, para ser desvanecida en este caso lo que espera es una documentación que tenga relación con el hecho y que sea capaz de subsanar la observación, por lo tanto el Juez de Primera Instancia dio las razones por las cuales condenó el reparo, siendo la prueba valorada en Primera Instancia conforme a derecho.

Por lo que esta Cámara, al analizar la sentencia, y lo expuesto por las partes en esta Instancia, es del criterio que este reparo se estableció con Responsabilidad Administrativa, tal como lo regula el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República " La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento

de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa”.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, a los artículo 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República, esta Cámara **FALLA:** A) **CONFIRMASE** en todas sus partes la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las once horas con cuarenta minutos del día diez de diciembre de dos mil catorce; en contra del Ingeniero **NELSON MALDONADO RODRIGUEZ**; Ex Director de Mantenimiento Vial, Ministerio de Obras Públicas, Transporte de Vivienda y Desarrollo Urbano, periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil doce quien actuó en la referida Institución, en el cargo y período antes citado; a quien se le condenó por Responsabilidad Administrativa. B) Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia y expídase la ejecutoria de Ley; C) Devuélvase la pieza principal a la Cámara remitente, con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones





DIRECCION DE AUDITORIA CINCO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION FINANCIERA DE LOS FONDOS RECIBIDOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO; POR MEDIO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 180, PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.



SAN SALVADOR, 30 DE MAYO DEL 2014

A folios

INDICE

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	2
II.1. Objetivo General	2
II.2. Objetivos Específicos	2
III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	3
III.1. ALCANCE	3
III.2. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	3
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
IV. CONCLUSIONES	5



**Señor
Manuel Orlando Quinteros Aguilar
conocido por Gerson Martínez
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de
Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU)
Presente.**

De conformidad a lo establecido en el Art. 195, ordinal 4° de la Constitución de la República y Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Financiera de los Fondos Recibidos por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), por medio del Decreto Legislativo No. 180, período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2012.

En el desarrollo de nuestros procedimientos aplicamos Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

El Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, mediante el Decreto Legislativo N° 180, recibió fondos provenientes de la colocación de Títulos Valores de Crédito por parte del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, de los cuales de conformidad al citado cuerpo normativo se le asignó al MOPTVDU la cantidad de \$60,000,000.00 para inversión de activos fijos, correspondientes al rubro de agrupación 61; en este sentido la citada cartera de estado ha programado la ejecución de 28 proyectos de infraestructura, durante los años del 2009 al 2012, por el total de la asignación presupuestaria antes indicada.

Los proyectos correspondientes a Inversión en Infraestructura Vial son 11, identificados con los códigos N° 4535, 3603, 4529, 4530, 4532, 4531, 4179, 3873, 4638, 4639 y 4640 y 17 referentes a Inversión en Obras de Mitigación, identificados con los códigos N° 4557, 4558, 4559, 4560, 4561, 4562, 4563, 4556, 4564, 4565, 4566, 4626, 4624, 4629, 4630, 4641, 4642.

Mediante nota con referencia 243, de fecha 26 de enero de 2012, el Ministerio de Hacienda comunicó al MOPTVDU, que se prorrogó la vigencia del Presupuesto Extraordinario de Inversión Social (PEIS), hasta el 31 de diciembre de 2012, con

base a la facultad conferida en el literal b) del Art. 3 del D.L No. 180, por lo cual efectúo en dicha nota, requerimiento para que el MOPTVDU, emitiera acuerdo ministerial razonado, en donde detalle y justifique los proyectos y los montos que se considera necesario prorrogar, debiendo remitir copia del mismo a las Direcciones Generales de Presupuesto y de Inversión y Crédito Público de este Ministerio. Con fecha 27 de enero de 2012, el MOPTVDU, emitió Acuerdo Ejecutivo No. 029, en el cual autoriza listado de Programas y Proyectos de Inversión a ejecutar en el 2012.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

II.1. Objetivo General

Verificar que los fondos provenientes del Decreto Legislativo No. 180, se han utilizado de conformidad a lo programado, constatando además, que los procesos de ejecución de los proyectos se realicen de conformidad a los contratos suscritos, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y otras normas aplicables; evaluando que los montos pagados por el Ministerio, correspondan a las obras realizadas por los contratistas.

II.2. Objetivos Específicos

- > Verificar que los avances físicos mensuales, correspondan a la obra cobrada en las estimaciones, presentadas por el contratista.
- > Comprobar que toda la obra pagada sea la ejecutada.
- > Verificar que la obra ejecutada este de acuerdo al diseño aprobado.
- > Evaluar los registros y pagos conformes a las estimaciones presentadas, y si están conforme a las disposiciones técnicas y leyes aplicables.
- > Verificar si todas las estimaciones presentadas por el contratista han sido pagadas
- > Comprobar la correcta contabilización de las estimaciones e integridad de los montos pagados y de las operaciones realizadas de conformidad a las disposiciones técnicas y leyes aplicables.
- > Comprobar el cumplimiento de leyes, reglamentos, normas, políticas, convenios y demás normativa relacionada a la ejecución de los proyectos.
- > Verificar el adecuado registro contable de las operaciones derivadas de la ejecución financiera del D.L. N°180, en cuanto a montos, cuentas y oportunidad, en cumplimiento con Normas y principios de Contabilidad Gubernamental.



III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

III.1. ALCANCE

Nuestro trabajo consistió en realizar Examen Especial a la Ejecución Financiera de los Fondos recibidos por Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU) a través del Decreto Legislativo No.180, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Los proyectos examinados fueron los siguientes:

Código	Nombre
3603	Mejoramiento del Camino Rural SAM-28N, Tramo Chapeltique – Sesori, San Miguel.
4562	Obras de Mitigación en Zona de Cárcava Col. Llano Verde (1 Principal y 3 Secundarias), Ilopango SS.

En relación al proyecto codificado 3603, Contrato No. 007/2010, Proyecto "Mejoramiento del Camino Rural SAM28N, Tramo: Chapeltique-Sesori, San Miguel se tiene pendiente la revisión de la recepción tanto provisional como definitiva, debido a que la misma se realizó en el año 2013.

El proyecto codificado 4562, Proyecto "Obras de Mitigación en Zona de Cárcava Col. Llano Verde (1 Principal y 3 Secundarias), Ilopango SS. No se realizó inspección física, ya que se tuvo limitación en el alcance debido a que no se nos proporcionaron los documentos necesarios que permitieran evaluar el avance de la obra, durante el periodo 2012.



III.2. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

1. Comprobamos que los avances físicos mensuales, correspondan a la obra cobrada en las estimaciones, presentadas por el contratista.
2. Comprobamos que la obra pagada, fue la que ejecutaron los contratistas.
3. Verificamos que la obra se ejecutó de acuerdo al diseño aprobado.
4. Evaluamos que los registros y pagos efectuados estuvieran de conformidad a las estimaciones presentadas, y conforme a las disposiciones técnicas y leyes aplicables.
5. Verificamos que todas las estimaciones presentadas por los contratistas hayan sido pagadas.

6. Realizamos verificaciones físicas a los proyectos.
7. Verificamos la adecuada ejecución presupuestaria y el uso adecuado de los fondos.
8. Verificamos el adecuado registro contable de las operaciones derivadas de la ejecución financiera del D.L. N°180, en cuanto a montos, cuenta y oportunidad, en cumplimiento con Normas y principios de Contabilidad Gubernamental.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. INADECUADOS CONTROLES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO 4562 "OBRAS DE MITIGACION EN ZONA DE CARCAVA COLONIA LLANO VERDE (1 PRINCIPAL Y 3 SECUNDARIAS)".

Al examinar el proyecto 4562 Obras de Mitigación en Zona de Cárcava Colonia Llano Verde (1 Principal y 3 Secundarias), Ilopango, San Salvador, el Director de Mantenimiento Vial no proporcionó los Informes de Avances (mensuales y acumulados), programación física, bitácoras y memoria de cálculo que permitan verificar en cada periodo, los volúmenes de material utilizado en las actividades de Acarreo Masivo, perfilación de taludes y construcción de canaletas), por lo que se carece de elementos para verificar su ejecución, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

El Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, en el Art. 48 inciso 3° establece: "Mantenimiento Vial tiene las funciones siguientes, Numeral 7) Seguimiento y control efectivo a la ejecución de proyectos y del presupuesto asignado y retroalimentar las inversiones."

El Manual de Descripción de Puestos del MOPTVDU, que tiene su base legal en el Art. 67 del Reglamento del Órgano Ejecutivo, y en el Romano I, de los Considerando del Reglamento Interno y Funcional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, establece las siguientes funciones al Director de Mantenimiento Vial, numeral 5 "Asignar y supervisar la ejecución de los proyectos asignados a los administradores de proyectos de la Dirección de Mantenimiento Vial..."

La deficiencia se debe a que el Ex Director de Mantenimiento Vial, no documentó la supervisión de la ejecución del proyecto asignado al Administrador del contrato

Como consecuencia no se tienen documentos de supervisión que permitan evaluar la obra física, ni calcular el avance de la misma.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN:

El día de la lectura del Borrador de Informe, el Ex Director de Mantenimiento Vial no presentó comentarios adicionales, manteniéndose los que proporcionó a través de nota de fecha 28 de marzo del año en curso, con referencia MOP-DMOP 034/2014, en el cual manifestó lo siguiente: "En el periodo de examen no se ejecutaron actividades de construcción por contrato, únicamente se trabajó bajo el Sistema de Administración, que involucra el desarrollo de obras con recursos del MOPTVDU (maquinaria, personal y dirección técnica) que no implican erogaciones por pago de estimaciones de avance de obra; del mismo modo, bajo esta modalidad de ejecución, las cantidades de obra pueden variar acorde a las necesidades del proyecto, sin que ello altere el monto del presupuesto.

Con relación a las carencias señaladas, en ese periodo, el proyecto estuvo a cargo del ingeniero Federico Díaz Trejo (Q.D.D.G), quien manejaba personalmente los informes de avance, por lo que no es posible acceder a dicha información, por tanto se desconoce si se elaboraron dichos informes, con qué frecuencia y a quien se entregaron, no obstante, el Ing. Ricardo Arturo Torres Palacios, asistente del proyecto, monitoreó las obras desde el 15 de marzo de 2010 hasta el 11 de marzo de 2014 en las obras por administración, razón por la cual conserva registros de bodega y otros que le han permitido construir la información que ha brindado.



Asimismo, debe resaltarse que a partir del ejercicio fiscal 2013, para el proyecto en mención se han implementado registros de bitácora de campo, el uso de un cronograma de actividades anual, y reportes de control de bodega, mejorando así el control de bodega, mejorando así el control de avance..."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Después de analizar los comentarios del Ex Director de Mantenimiento Vial, si bien es cierto, que el Administrador del Contrato era el responsable del manejo de los informes de avance, esto no le exime de la responsabilidad de documentar las supervisiones realizadas a los administradores de contratos, por lo que no se acepta el hecho de que afirme desconocer si se elaboraron los informes, ya que como parte de la supervisión efectuada tuvo que haber verificado la existencia de informes de avance, bitácoras, etc., debido a que son documentos que le permiten evaluar la ejecución y avance de los proyectos. Por tanto, la observación se mantiene.

IV. CONCLUSIONES

Después de aplicar los procedimientos de auditoría, concluimos lo siguiente:

- En relación al Contrato No. 007/2010, Proyecto 3603, "Mejoramiento del Camino Rural SAM28N, Tramo: Chapeltique-Sesori, San Miguel," se verificaron los avances de obra y pagos de estimaciones las cuales no

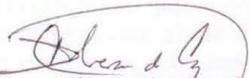
fueron sujetas de observación; sin embargo, no se verificó la recepción provisional y definitiva ya que ésta, se realizó en el año 2013, por lo que puede ser evaluado en el siguiente período sujeto de examen.

- El proyecto codificado 4562, "Obras de Mitigación en Zona de Cárcava Col. Llano Verde (1 Principal y 3 Secundarias), Ilopango San Salvador, se tuvo la limitante para realizar la inspección física, debido a que en el periodo auditado, no proporcionaron documentos que permitieran evaluar el avance físico de la obra, como son bitácoras, memoria de cálculos, informes de avances de obra mensuales y anuales, lo cual ha sido incluido como hallazgo de auditoría en el presente informe.
- Así mismo, los proyectos ejecutados por Administración por el MOPTVDU, y los ejecutados a través de Organismo Ejecutor (PNUD), con fondos PEIS, al 31 de diciembre de 2012, no han sido recepcionados definitivamente, en consecuencia contablemente ninguno se ha liquidado, por lo que los Estados Financieros por proyecto pueden evaluarse en auditorías posteriores.

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución Financiera de los fondos recibidos por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por medio del Decreto Legislativo No. 180, período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2012. Por lo tanto, no emitimos opinión sobre los Estados Financieros del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano tomados en su conjunto.

San Salvador, 30 de mayo de 2014.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Cinco

